



EXPEDIENTE N° : 901-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CAL & CEMENTO SUR S.A.<sup>1</sup> (ANTES CEMENTO SUR S.A.)  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA INDUSTRIAL CARACOTO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARACOTO, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : CEMENTO  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
COMPLEMENTARIO  
MEDIDA CORRECTIVA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cal & Cemento Sur S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No ejecutó los programas de mantenimiento en las vías de acceso de la Planta Industrial Caracoto para el control de las emisiones fugitivas de material particulado de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento aprobado por Oficio N° 01000-2008-PRODUCE/DVIDGI/DAAI. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (ii) **No trató la tierra contaminada con hidrocarburos de la zona de abastecimiento de combustibles de la Planta Industrial Caracoto de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento aprobado por Oficio N° 01000-2008-PRODUCE/DVIDGI/DAAI. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**
- (iii) **No mantuvo impermeabilizado el piso del patio de combustibles de la poza estanca de la Planta Industrial Caracoto de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento aprobado por Oficio N° 01000-2008-PRODUCE/DVIDGI/DAAI. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral**

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20115039262.

En la consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT se verifica que el 17 de julio de 2014 se dio la baja de la razón social Cementos Sur S.A. por Cal & Cemento Sur S.A.



**3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**

- (iv) **No almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Industrial Caracoto de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.**
- (v) **Realizó la ampliación de las actividades de la Planta Industrial Caracoto (construcción de infraestructuras relacionadas al almacén de carbón y clinker y silos de almacenamiento) sin contar con un instrumento de gestión ambiental complementario aprobado por la autoridad competente. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**



**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Cal & Cemento Sur S.A. que en calidad de medidas correctivas cumpla lo siguiente:**

- (i) **En un plazo que no exceda al primer trimestre del año 2016, conforme a la frecuencia trimestral de monitoreo establecida en el programa de monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental del incremento de la capacidad de producción de la Planta CESUR – Caracoto, San Román – Katawi Rumi aprobado por la autoridad competente, realice el monitoreo de material particulado, en los puntos MPS1 y MPS2 correspondientes a los silos de almacenamiento, que se generan como resultado de los procesos y operaciones efectuados en planta Caracoto.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Cal & Cemento Sur S.A., en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a esta Dirección un informe detallando los resultados del monitoreo efectuado, establecido de acuerdo al programa de monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente.**

- (ii) **En un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, elaborar un informe detallando cual es la situación de trámite de la solicitud “Evaluación de calificación previa en caso de incrementos de capacidad de producción, de tamaño de planta o diversificación de la producción” con respecto a la**





**construcción del almacén de carbón y clinker presentado ante el Ministerio de la Producción el 18 de diciembre del 2014.**

**Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Cal & Cemento Sur S.A. deberá remitir a esta Dirección, en el plazo señalado, un informe detallando el estado del trámite de la solicitud mencionada, que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva.**

Lima, 31 de marzo del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1. Antecedentes vinculados a las acciones de supervisión

1. En los días 24 y 25 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó la supervisión de las instalaciones de la Planta Industrial Caracoto<sup>2</sup> de titularidad de Cal & Cemento Sur S.A. (en adelante, Cal & Cemento Sur). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 24 y 25 de julio del 2013<sup>3</sup> y analizados en el Informe N° 0124-2013-OEFA/DS-IND del 31 de diciembre del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>4</sup>.
2. El 23 de agosto y el 11 de diciembre del 2013, Cal & Cemento Sur remitió al OEFA información relacionada con la subsanación de los hallazgos detectados en la diligencia señalada en el párrafo anterior<sup>5</sup>.
3. El 29 de mayo del 2014 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0205-2014-OEFA/DS del 28 de mayo del 2014<sup>6</sup> (en adelante, el Informe Técnico Acusatorio), concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

### I.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de

<sup>2</sup> La planta industrial Caracoto se encuentra ubicada a la altura del kilómetro 11 de la carretera Juliaca-Puno, ex hacienda Yungura, distrito de Caracoto, provincia de San Román y departamento de Puno.

<sup>3</sup> Folios 18 y 18 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 14 al 205 y 300 al 388 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.



setiembre del 2015<sup>7</sup>, notificada el 29 de setiembre del 2015<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Cal & Cemento Sur por la presunta comisión de cinco (5) infracciones a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Cal & Cemento Sur S.A. no habría cumplido con el compromiso de ejecutar los programas de mantenimiento en sus vías de acceso, respecto a las emisiones fugitivas de material particulado de acuerdo a lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento.	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 100 UIT).
2	Cal & Cemento Sur S.A. no habría cumplido con tratar la tierra que contenía restos de hidrocarburo en la zona abastecimiento de combustible de vehículos de la Planta Industrial Caracoto conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento.	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	- Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.	1. Amonestación. 2. Multa (hasta 10 UIT).
3	Cal & Cemento Sur S.A. no habría	- Numeral 3 del Artículo 6° del	- Numerales 1 ó 2 del Artículo 22° del	1. Amonestación.

<sup>7</sup> Folios 206 al 227 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 230 del Expediente.





	<p>cumplido con mantener impermeabilizado el piso del patio de combustibles de la poza estanca conforme a lo estipulado en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento, toda vez que se evidenció la existencia de grietas en el piso de dicha área de almacenamiento de combustibles.</p>	<p>Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</p> <p>- Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<p>Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p> <p>- Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<p>2. Multa (hasta 200 UIT).</p>
4	<p>Cal &amp; Cemento Sur S.A. no habría almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en la Planta Caracoto, toda vez que sus residuos peligrosos como baterías ácidas y tapas protectoras del contacto de baterías se encontraban dispuestos sobre el suelo, en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor. Asimismo, los cilindros con residuos de lubricantes y aceites se encontraban acopiados en terreno abiertos, sobre suelo natural.</p>	<p>- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>- Literal k) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal.</p> <p>2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>
5	<p>Cal &amp; Cemento Sur S.A. habría realizado actividades para la ampliación de su Planta Caracoto - construcción de infraestructuras relacionadas al Almacén de</p>	<p>- Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</p>	<p>Numeral 2.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p>	<p>Multa de 5 a 50 UIT.</p>





	Carbón y Clinker, y a Silos de Almacenamiento-, sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.	- Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.		
--	--	---	--	--

### I.3. Acciones de instrucción y descargos

5. El 28 de octubre del 2015 Cal & Cemento Sur presentó sus descargos indicando lo siguiente<sup>9</sup>:

Hecho imputado N° 1: No habría ejecutado los programas de mantenimiento en las vías de acceso de la Planta Industrial Caracoto para el control de emisiones fugitivas de material particulado de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento



- (i) Durante la supervisión se encontró material particulado en las vías debido a que no correspondía que en esa fecha se ejecutaran las actividades del programa de mantenimiento. El cronograma para la ejecución del referido programa contempla que los días programados para el riego de las vías son los sábados y las horas de riego son tres (3) veces al día (04:00 a 05:00, 12:00 a 1:00 y 21:00 a 22:00).
- (ii) El 23 de agosto y el 11 de diciembre del 2014 se informó al OEFA sobre la implementación de medidas de mitigación en las vías de acceso para evitar que el material particulado se disperse, así como sobre la implementación del programa de mantenimiento, el cual continúa ejecutándose hasta la fecha mediante el uso de una motoniveladora y un camión cisterna.
- (iii) En tanto se ha venido ejecutando el programa de mantenimiento en las vías de acceso de manera continua y de acuerdo al cronograma preestablecido por la empresa, la infracción imputada vulnera el principio de licitud.
- (iv) En caso de considerarse la conducta imputada como infracción, esta califica como un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que el hecho observado no representó un riesgo ambiental y fue subsanado antes del inicio del procedimiento.





Hecho imputado N° 2: No habría tratado la tierra contaminada con hidrocarburos de la zona de abastecimiento de combustibles de la Planta Industrial Caracoto de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento

- (v) El 23 de agosto del 2013 se informó al OEFA que el hecho detectado fue subsanado inmediatamente, habiéndose realizado la limpieza de la zona afectada y la disposición de la tierra contaminada a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, conforme las fotografías, el Certificado de Manejo y Disposición de Residuos Sólidos y el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos remitido con el escrito de descargos.
- (vi) Cuenta con planes de contingencia en caso de derrame de combustibles, lubricantes y disolventes.
- (vii) En caso de considerarse la conducta imputada como infracción, esta califica como un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que el hecho observado no representó un riesgo ambiental y fue subsanado antes del inicio del procedimiento.

Hecho imputado N° 3: No habría mantenido impermeabilizado el piso del patio de combustibles de la poza estanca de la Planta Industrial Caracoto de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento

- (viii) El patio de combustibles contaba con una poza de contención con una capacidad de más del 110% respecto de la cantidad del combustible almacenado y las grietas solo requerían de mantenimiento, no habiéndose producido un derrame de hidrocarburos en la zona hasta la fecha.
- (ix) El 23 de agosto del 2013 se informó al OEFA que se impermeabilizó el piso del patio de combustibles con geomembrana y que se realizó pruebas de impermeabilidad y de integridad de los tanques.
- (x) El 11 de diciembre del 2013 se informó al OEFA sobre la necesidad de desarrollar mejoras en el piso del patio de combustibles a partir del resultado de la prueba de impermeabilidad efectuada. A la fecha dichas mejoras se encuentran ejecutadas en su totalidad.
- (xi) En caso de considerarse la conducta imputada como infracción, esta califica como un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que el hecho observado no representó un riesgo ambiental y fue subsanado antes del inicio del procedimiento.

Hecho imputado N° 4: No habría almacenado los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Industrial Caracoto de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada

- (xii) El 23 de agosto y el 11 de diciembre del 2014 se informó al OEFA sobre la realización de actividades de limpieza integral en la planta, incremento de la frecuencia de evacuación de residuos sólidos, sensibilización en orden y limpieza, implementación de módulos de segregación en diferentes puntos de la planta, etc. A la fecha, además, se ha implementado un almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados.



- (xiii) En caso de considerarse la conducta imputada como infracción, esta califica como un hallazgo de menor trascendencia, toda vez que el hecho observado no representó un riesgo ambiental y fue subsanado antes del inicio del procedimiento.

Hecho imputado N° 5: Habría realizado la ampliación de las actividades de la Planta Industrial Caracoto (construcción de infraestructuras relacionadas al almacén de carbón y clinker y silos de almacenamiento) sin contar con un instrumento de gestión ambiental complementario aprobado por la autoridad competente

- (xiv) En relación a los silos de almacenamiento, mediante Resolución Directoral N° 006-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 21 de enero del 2014 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de Incremento de la capacidad de producción de la Planta CESUR, Caracoto, San Román – Katawi Rumi, que comprende a los referidos componentes. La solicitud de aprobación del referido EIA fue presentada antes de la notificación de la resolución subdirectoral.
- (xv) En cuanto al almacén de carbón y clinker, el 18 de diciembre del 2014 se presentó ante el Ministerio de la Producción (en adelante, Produce) la solicitud de evaluación para la calificación previa en caso de incrementos de capacidad de producción, de tamaño de planta o diversificación de la producción; la cual se encuentra todavía en trámite a pesar del requerimiento para su atención efectuado por la empresa a través del escrito del 16 de octubre del 2015.
- (xvi) La resolución subdirectoral señala que se han generado impactos ambientales, sin embargo no precisa cuales serían ni aporta medio de prueba que sustente dicha afirmación.

6. Mediante Memorandum N° 192-2016-OEFA/DFSAI/SDI remitido el 3 de febrero del 2016<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección de Supervisión que se informe sobre el estado de los hallazgos vinculados al presente procedimiento en las últimas supervisiones que se hubieran realizado a la Planta Industrial Caracoto de titularidad de Cal & Cemento Sur.
7. A través del Informe N° 082-2016-OEFA/DS del 28 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión atendió el requerimiento de información<sup>11</sup>.
8. Por Razón de la Subdirección de Instrucción e Investigación del 28 de marzo del 2016 se incorporó al Expediente copia del Informe N° 049-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 17 de enero del 2014 que sustenta la Resolución Directoral N° 006-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 21 de enero del 2014<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Folio 564 del Expediente

<sup>11</sup> Folios 565 al 586 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 587 al 602 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Cal & Cemento Sur ejecutó los programas de mantenimiento en las vías de acceso para el control de emisiones fugitivas de material particulado, si trató la tierra contaminada con hidrocarburos de la Planta Industrial Caracoto y si mantuvo impermeabilizado el piso del patio de combustibles de la poza estanca, de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hechos imputados N° 1, 2 y 3).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Cal & Cemento Sur almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Industrial Caracoto de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Cal & Cemento Sur realizó la ampliación de las actividades de la Planta Industrial Caracoto (construcción de infraestructuras relacionadas al almacén de carbón y clinker y silos de almacenamiento) sin contar con un instrumento de gestión ambiental complementario aprobado por la autoridad competente; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 5).

## III. CUESTIÓN PREVIA

**III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>13</sup>:

<sup>13</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

*de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, las Normas Reglamentarias)<sup>14</sup>, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Sobre el particular, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°.- Multas coercitivas"**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>16</sup>.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la Planta Industrial Caracoto de titularidad de Cal & Cementos Sur, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### IV.1. Primera cuestión en discusión: determinar si Cal & Cemento Sur ejecutó los programas de mantenimiento en las vías de acceso para el control de emisiones fugitivas, si trató la tierra contaminada con hidrocarburos de la Planta Industrial Caracoto y si mantuvo impermeabilizado el piso del patio de combustibles de la poza estanca de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento (hechos imputados N° 1, 2 y 3)

21. El Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>17</sup>, establece que los

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>16</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 16°.- De los instrumentos"**





instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país.

22. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>18</sup>, señala que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el EIA.
23. El Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM)<sup>19</sup>, establece que el titular de la industria manufacturera se encuentra obligado a ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, en la Declaración de Impacto Ambiental o en el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental.
24. Mediante Oficio N° 01000-2008-PRODUCE/DVIDGI/DAAI del 24 de marzo del 2008<sup>20</sup>, la Dirección de Asuntos Ambientales de Industria del Produce aprobó el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento.

**IV.1.1. Hecho imputado N° 1: Si Cal & Cemento Sur ejecutó los programas de mantenimiento en las vías de acceso de la Planta Industrial Caracoto para el control de emisiones fugitivas de material particulado, de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento**

**a) Hecho detectado**

25. En el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento,

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.*

*16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".*

- <sup>18</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".*

- <sup>19</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

**"Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.-** Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.

(...)"

- <sup>20</sup> Folio 58 del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.





el administrado se comprometió a ejecutar programas de mantenimiento en las vías de acceso de la Planta Industrial Caracoto con la finalidad de controlar las emisiones fugitivas de material particulado generados por su actividad industrial<sup>21</sup>:

**"Capítulo XII Propuesta del Plan de Manejo Ambiental**

**XII.C. Programas Permanentes**

**XII.C.1 Programa de Prevención**

(...)

**XII.C.1.3 Manejo de Desechos**

(...)

**XII.C.1.3.2 Emisiones Fugitivas**

1. Se prevé que la mayor fuente de emisiones fugitivas de material particulado, se producirán por efecto del almacenamiento de materias primas y su transporte; por lo cual, se continuarán con la ejecución de los programas de mantenimiento de almacenes, equipos y vías de acceso."

(Resaltado agregado)

26. Durante la supervisión efectuada los días 24 y 25 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no ejecutó los referidos programas de mantenimiento, toda vez que observó la acumulación de material particulado en las vías de tránsito interno de la Planta Industrial Caracoto, conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>22</sup>:

"(...)

**4. Hallazgos**

(...)

2. Se ha visualizado acumulación de material particulado en vías de tránsito interno (zonas de molienda, áreas de producción y área de envasado y despacho).

(...)"

27. La Dirección de Supervisión consideró al hecho detectado como un hallazgo que configuraría una supuesta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>:

**"4. Cumplimiento Normativo**

(...)

**Cumplimiento Normativo N° 5**

Se ha observado la acumulación de material particulado en las vías de tránsito interno, en la zona de molienda, en las áreas de producción y en el área de envasado y despacho, es bastante apreciable esta situación, representando riesgo de arrastre de ese material por acción del viento, así como por el tránsito interno vehicular interno.

(...).

**5. Hallazgos**

(...)

**Hallazgo N° 3**

Del cumplimiento normativo N° 5, se ha visualizado acumulación de material particulado en vías de tránsito interno (zonas de molienda, áreas de producción y área de envasado y despacho). No evidenciándose la ejecución de las medidas de control contenidas en el Instrumento de Gestión Ambiental para evitar que el material particulado se disperse por acción del viento, así como por el tránsito vehicular interno a otras áreas de la planta.

<sup>21</sup> Folios 68 y 69 del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 18 del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.

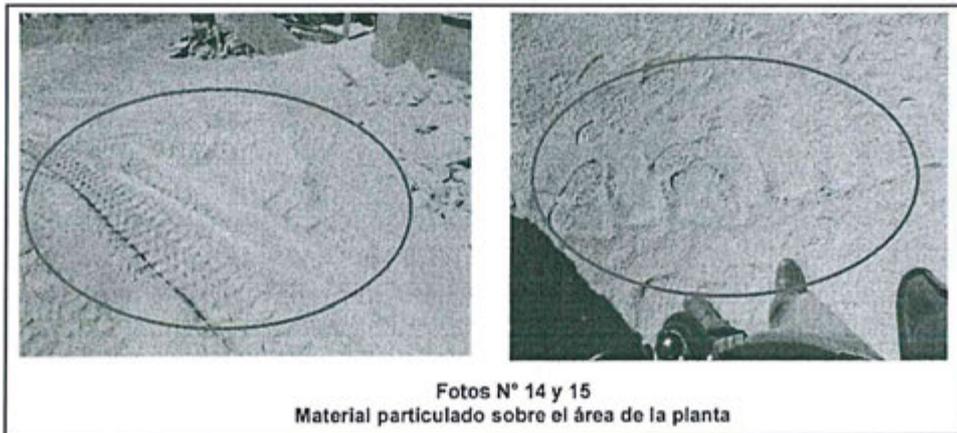
<sup>23</sup> Folio 11 y 12 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.





(...)"

- 28. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 13 a 19 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>:



<sup>24</sup> Folios 37 al 39 del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.





Fotos N° 18 y 19  
Área de distribución y despacho de producto terminado a granel

29. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>25</sup>:

*"En efecto, (...) se evidencia que el administrado (...) no habría cumplido con el compromiso contenido en (...) su EIA, el cual consiste en ejecutar programas de mantenimiento de vías de acceso ante las emisiones fugitivas de material particulado, en razón a la existencia de material particulado acumulado en las vías de acceso en distintas áreas de la referida Planta Industrial".*



b) **Análisis del hecho detectado**

30. Mediante escrito del 23 de agosto del 2013, Cal & Cemento Sur informó al OEFA que realizó una serie de actividades para subsanar el hecho imputado, tales como la limpieza de diferentes áreas de la Planta Industrial Caracoto (zonas de acceso, salida de las canteras y zona de chancado primario y alimentación de Puzolana), así como el regado de vías para evitar la polución por acción del tránsito de vehículos y vientos<sup>26</sup>:

**"Hallazgo 2**

(...)

**Respuesta**

Se ha realizado las siguientes actividades:

- Limpieza de puntos de derrame incluye limpieza de silos de materias primas (...).
- Mejoramiento de accesos (...).
- Implementación de acciones para mitigar puntos de derrame y emisión de material particulado (...).
- Mejoramiento de programa de mantenimiento de vía (...).
- Mejoramiento de programa de riego de vías (...).
- Sensibilización al personal operativo sobre alimentación a tolvas, mejoras de señalización y construcción de muros de contención (...).

31. A fin de acreditar lo señalado, el administrado remitió el cronograma de acciones de mitigación y/o eliminación de puntos de derrame y material particulado, el plano de mantenimiento de vías de la planta industrial, el programa y plano de riego de vías, el programa y plano de mantenimiento de vías, y el control de asistencia del curso de sensibilización<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Folio 5 del Expediente.

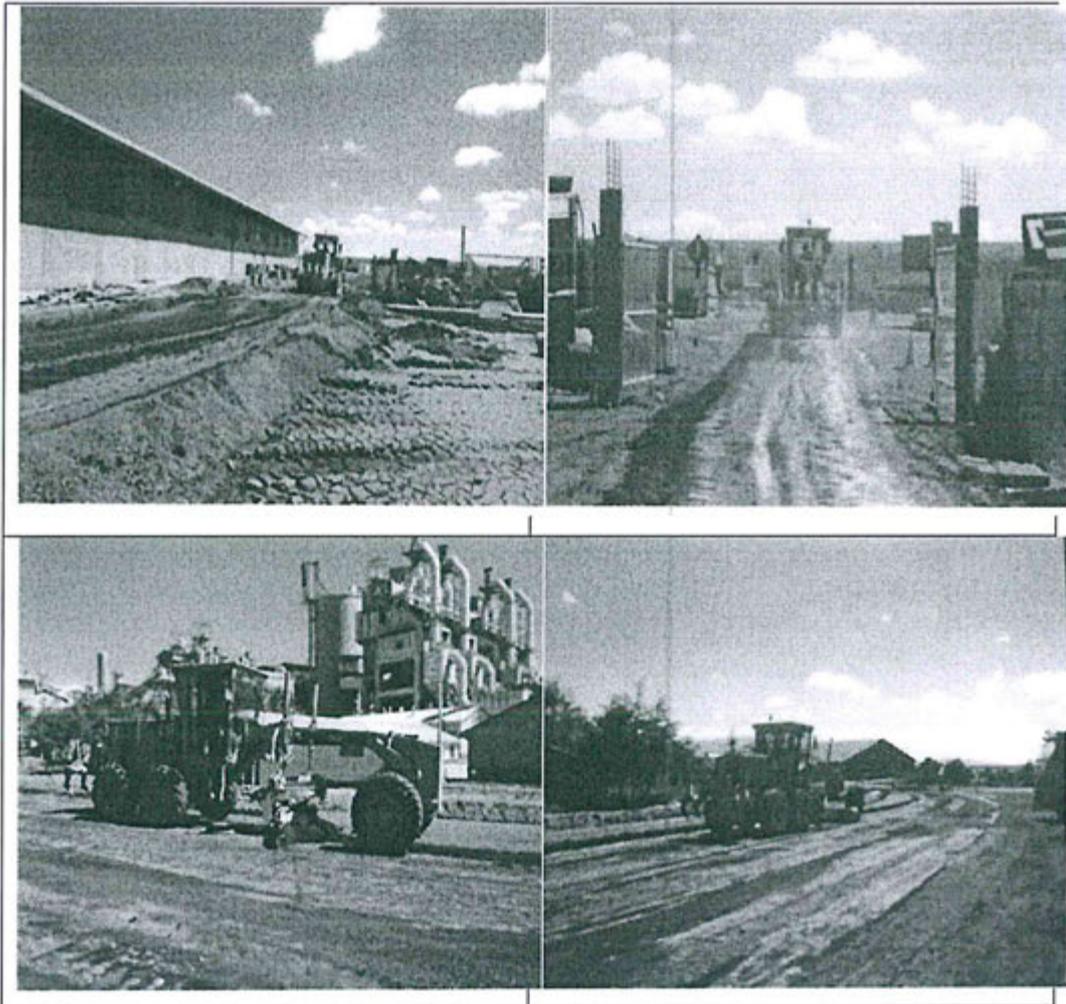
<sup>26</sup> Folios 303 y 304 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 337 al 352 del Expediente.





32. Mediante escrito del 11 de diciembre del 2013, Cal & Cemento Sur adjuntó medios probatorios a fin de acreditar que adoptó medidas para mitigar los puntos de derrame y emisión de material particulado, y que viene ejecutando los programas de mantenimiento y riego de vías. Asimismo, señala que construyó muros de contención para evitar el derrame de material en el punto de alimentación de las tolvas de materia prima<sup>28</sup>.
33. A fin de acreditar la ejecución de programas de mantenimiento en las vías de acceso de la Planta Industrial Caracoto, el administrado remitió las siguientes fotografías, donde se observa a una motoniveladora realizando trabajos de mejoramiento (asfaltado) de vías<sup>29</sup>:



34. En sus descargos, Cal & Cemento Sur señala que durante la supervisión se encontró material particulado en las vías debido a que no correspondía que en esa fecha se realizaran las actividades del programa de mantenimiento. El cronograma para la ejecución del referido programa contempla que los días programados para el riego de las vías son los sábados y las horas de riego son tres (3) veces al día.

<sup>28</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 78 al 80 del Expediente.





35. Mediante el Informe N° 082-2016-OEFA/DS del 28 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión realizada al año siguiente (1 al 4 de abril del 2014) de la supervisión materia del presente análisis (24 y 25 de julio del 2013) se observó el regado de las vías de acceso a la zona de almacenamiento de insumos y el almacenamiento de forma cercada y techada del carbón. Asimismo, que en la supervisión realizada del 16 al 17 de marzo del 2015, se observó que el administrado no se encontraba realizando actividades de fabricación de cemento<sup>30</sup>:

- En la supervisión efectuada del 1 al 4 de abril del 2014, se observó que el administrado no estaba realizando procesos de producción de clinker para la fabricación de cemento (...) el regado de las vías de acceso a la zona de almacenamiento de insumos (carbón). (...) este realiza el regado de las vías de acceso con una frecuencia de tres (3) veces durante el día.  
(...)
- En la supervisión realizada del 16 al 17 de marzo del 2015, se observó que el administrado no se encontraba realizando actividades de fabricación de cemento.  
(...)"

36. La Dirección de Supervisión remitió las siguientes fotografías<sup>31</sup> correspondientes a la supervisión efectuada del 1 al 4 de abril del 2014 en la Planta Industrial Caracoto, las cuales muestran el regado de las vías de acceso y el almacenamiento de carbón en áreas cercadas y cerradas:



Foto N° 16: Regado de vía de acceso a la planta de cemento Caracoto.



Foto N° 18: Almacenamiento de carbón en área cercada y techada.

37. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS<sup>32</sup> señalan que la

<sup>30</sup> Folio 565 (reverso) del Expediente.

<sup>31</sup> Folios 569 al 571 del Expediente.

<sup>32</sup> Texto Único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

4.1. La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2. El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidades sólo si logra acreditar de manera fehacientemente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.





responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador es objetiva, es decir, que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que el establecimiento de una frecuencia inadecuada para la ejecución del referido programa de mantenimiento no se encuentra dentro de los tres (3) supuestos mencionados.

38. De la revisión de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento: (i) Acta de Supervisión, (ii) Informe de Supervisión, e (iii) Informe Técnico Acusatorio, se verifica que Cal & Cemento Sur no ejecutó los programas de mantenimiento en las vías de acceso de la Planta Industrial Caracoto para el control de emisiones fugitivas de material particulado, de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento, toda vez que durante la supervisión se observó la acumulación de material particulado en las vías de tránsito interno de la referida planta, incumpléndose de ese modo la finalidad del citado compromiso ambiental, que es el control de las referidas emisiones.
39. Cal & Cemento Sur agrega que el 23 de agosto y el 11 de diciembre del 2014 informó al OEFA sobre la implementación de medidas de mitigación en las vías de acceso para evitar que el material particulado se disperse, así como sobre la implementación del programa de mantenimiento, el cual continúa ejecutándose hasta la fecha mediante el uso de una motoniveladora y un camión cisterna, por lo que la infracción imputada vulnera el principio de licitud.
40. El principio de presunción licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>33</sup> establece que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la autoridad debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
41. En el presente caso ha quedado acreditado que Cal & Cemento Sur no ejecutó los programas de mantenimiento en las vías de acceso de la Planta Industrial Caracoto para el control de emisiones fugitivas de material particulado, de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento, asimismo, que el administrado adoptó medidas correctivas para erradicar las consecuencias de su conducta antijurídica (incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA). En ese sentido, se advierte que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.
42. Con relación a la subsanación de la conducta infractora, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa

4.4. Cuando el incumplimiento corresponde a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas".

<sup>33</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



no sustrae la materia sancionable<sup>34</sup>. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado en la supervisión realizada del 24 al 25 de julio del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber cumplido el compromiso ambiental materia de análisis. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

43. Cal & Cemento Sur indica que en caso de considerarse la conducta imputada como infracción, esta califica como un hallazgo de menor trascendencia.
44. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI/SDI se analizó si el hecho materia de análisis cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 2° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD<sup>35</sup> (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria), señalándose que la dispersión de material particulado podría generar un daño potencial a la salud de los seres vivos y al medio ambiente, toda vez que, por su acumulación y tamaño puede ocasionar daños en los pulmones y su contribución a la disminución de la función pulmonar<sup>36</sup>. En ese sentido, no corresponde calificar la conducta imputada como un hallazgo de menor trascendencia.
45. En consecuencia y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Cal & Cemento Sur no ejecutó los programas de mantenimiento en las vías de acceso de la Planta Industrial Caracoto para el control de emisiones fugitivas de material particulado, de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Numeral 3° del Artículo 6° del RPADAIM y por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cal & Cemento Sur en este extremo.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

46. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cal & Cemento Sur, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>35</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**

*Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".*

<sup>36</sup> Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial N° 116: La Calidad del Aire en Lima y su Impacto en la Salud y la Vida de sus Habitantes, 2006, pp. 14 y 15. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.pe/informes-publicaciones.php>. (revisado el 31 de marzo del 2016).





47. Al respecto, de la revisión de los escritos del 23 de agosto y 11 de diciembre del 2013 presentados por el administrado, así como del Informe N° 082-2016-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión sobre la base de las supervisiones realizadas del 1 al 4 de abril del 2014 y del 16 al 17 de marzo del 2015 en la Planta Industrial Caracoto, se verifica que el administrado subsanó la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento, toda vez que ejecutó diversas actividades como el regado de vías (programas), la limpieza de diversas zonas de la planta (recojo del material particulado y riego) y el asfaltado de vías de acceso, entre otras<sup>37</sup>.
48. En ese orden de ideas, toda vez que el administrado ha subsanado oportunamente la conducta imputada materia de análisis, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso.

**IV.1.2. Hecho imputado N° 2: Cal & Cemento Sur no habría tratado la tierra contaminada con hidrocarburos de la zona de abastecimiento de combustibles de la Planta Industrial Caracoto, de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento**

**a) Hecho detectado**

49. En el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento, el administrado se comprometió a disponer la tierra contaminada con hidrocarburos conforme a lo previsto en el citado instrumento de gestión ambiental<sup>38</sup>:

*"Capítulo XII Propuesta del Plan de Manejo Ambiental*

*XII.C. Programas Permanentes*

*XII.C.1 Programa de Prevención*

(...)

*XII.C.1.3 Manejo de Desechos*

(...)

*XII.C.1.3.2 Emisiones Fugitivas*

(...)

3. La tierra contaminada con hidrocarburos, producto de potenciales fugas o derrames, debe ser tratada conforme el procedimiento de manejo de residuos peligrosos.

(...)

*XII.D. Programas Especiales*

*XII.D.1. Plan de Contingencias*

(...)

*XII.D.1.5. Casos Específicos de Emergencia*

A continuación se describen algunos incidentes posibles de presentarse, así como el plan de contingencia a seguir:

**1. Derrame de combustibles, lubricantes y solventes**

*En caso de suscitarse este tipo de emergencia el operador deberá en la medida de lo posible aislar el tanque dañado con la finalidad de reducir las áreas afectadas por el derrame. Se procederá luego a remover los suelos contaminados de acuerdo al programa de manejo y disposición de residuos establecido en el Sistema de Gestión Ambiental implementado por la empresa.*

(...)

(Resaltado agregado)

<sup>37</sup> Folios 565 al 586 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 68, 69 y 71 del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.





50. Durante la supervisión efectuada los días 24 y 25 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no trató la tierra contaminada con hidrocarburos de la zona de abastecimiento de combustibles de la Planta Industrial Caracoto, de conformidad con lo previsto en el citado instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>39</sup>:

"(...)

**4. Hallazgos**

(...)

6. La zona de abastecimiento de combustible se evidencia restos de hidrocarburos impregnado en el suelo natural.

(...)"

51. La Dirección de Supervisión consideró al hecho detectado como un hallazgo que configuraría una supuesta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla en el Informe de Supervisión<sup>40</sup>:

**\*4. Cumplimiento Normativo**

(...)

**Cumplimiento Normativo N° 2**

*Durante la supervisión se evidencio en el área de abastecimiento de combustible de vehículos la presencia de residuos en el suelo manifestados en manchas oleosas con olor característico a combustible en más de 1m<sup>2</sup> de extensión, sin ser segregado y retirado del área (...)*

(...).

**5. Hallazgos**

(...)

**Hallazgo N° 5**

*Del cumplimiento normativo N° 2, se observó el posible riesgo de contaminación de suelo, subsuelo, así como riesgo de contaminación de la napa freática, debido a que en la zona de abastecimiento de combustible de vehículos, se evidencia restos de hidrocarburos en el suelo manifestados en manchas oleosas con olor característico a combustible en más de 1m<sup>2</sup> de extensión.*

(...)"

52. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión, que muestra la presencia de hidrocarburos sobre el suelo natural en la zona de abastecimiento de combustibles de la Planta Industrial Caracoto<sup>41</sup>:

<sup>39</sup> Folio 18 del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 10 y 13 del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 42 del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.





53. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>42</sup>:

*"En efecto, de lo antes mencionado se evidencia que el administrado Cemento Sur, produjo un impacto ambiental negativo al derramar restos de hidrocarburos en la tierra de la Zona de Abastecimiento de Combustibles de su Planta Industrial de Caracoto, tierra que no fue tratada oportunamente (...)"*

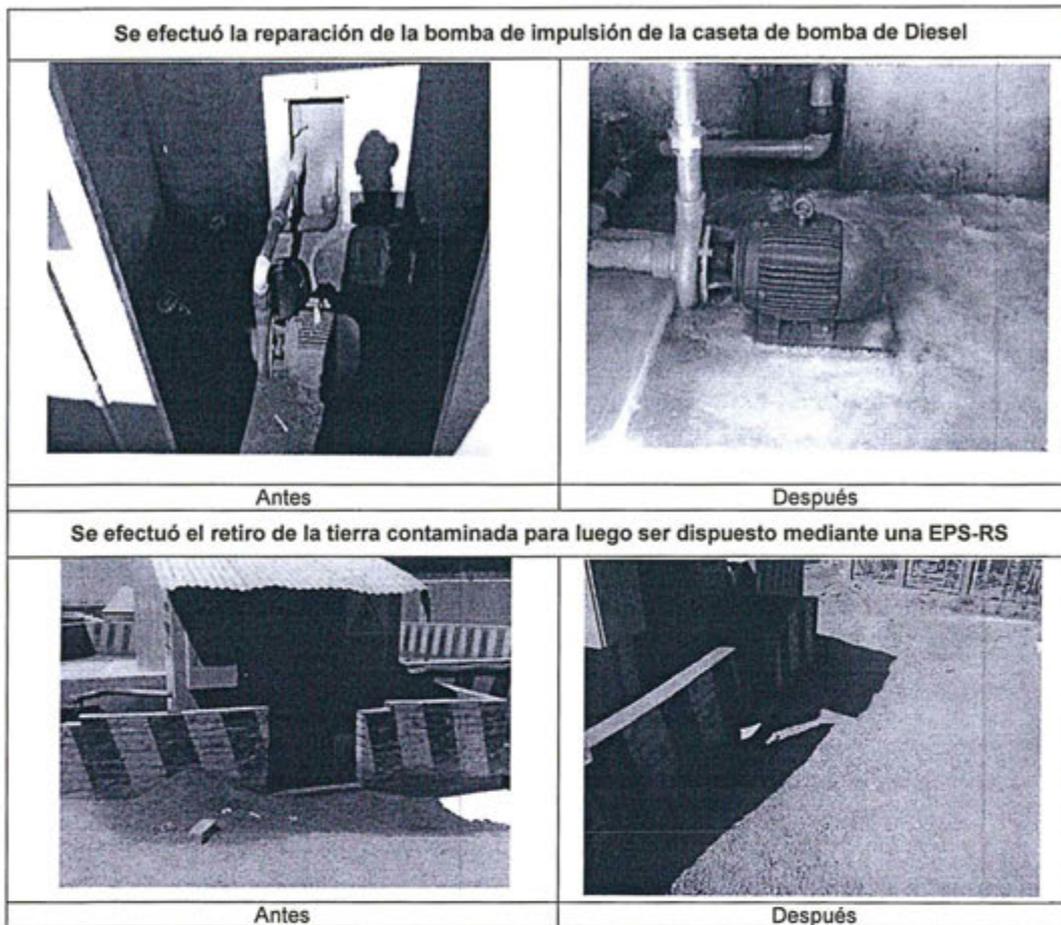
**b) Análisis del hecho detectado**

54. Mediante escrito del 23 de agosto del 2013, Cal & Cemento Sur informó al OEFA que realizó una serie de actividades para subsanar el hecho imputado, tales como la limpieza de la zona afectada y el mantenimiento de válvulas y ductos de la caseta de bombeo<sup>43</sup>. A fin de acreditar lo señalado, remitió las siguientes fotografías que muestran el retiro de la tierra contaminada para ser dispuesta a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos y la reparación del equipo de bombeo de hidrocarburos<sup>44</sup>:

<sup>42</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 305 del Expediente.

<sup>44</sup> Folios 366 y 367 del Expediente.



55. Mediante escrito del 11 de diciembre del 2013, Cal & Cemento Sur indicó que conforme al escrito del 23 de agosto 2013 había subsanado el hecho detectado en su totalidad<sup>45</sup>.
56. En sus descargos, Cal & Cemento Sur señala que el 23 de agosto del 2013 informó al OEFA que el hecho detectado fue subsanado inmediatamente, habiéndose realizado la limpieza de la zona afectada y la disposición de la tierra contaminada a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, conforme las fotografías, el Certificado de Manejo y Disposición de Residuos Sólidos<sup>46</sup> y el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos<sup>47</sup> remitidos con el escrito de descargos. Asimismo, indica que cuenta con Planes de Contingencia en caso de derrame de combustibles, lubricantes y disolventes.
57. De la revisión de la documentación remitida por el administrado se advierte que se dispuso la tierra contaminada con hidrocarburos a través de la empresa Ingeniería Ambiental S.A.C.<sup>48</sup>, la cual realizó la disposición de 3 840 kilos de tierra contaminada con hidrocarburos, tal como se observa en el Certificado de Manejo

<sup>45</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 477 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 475 del Expediente.

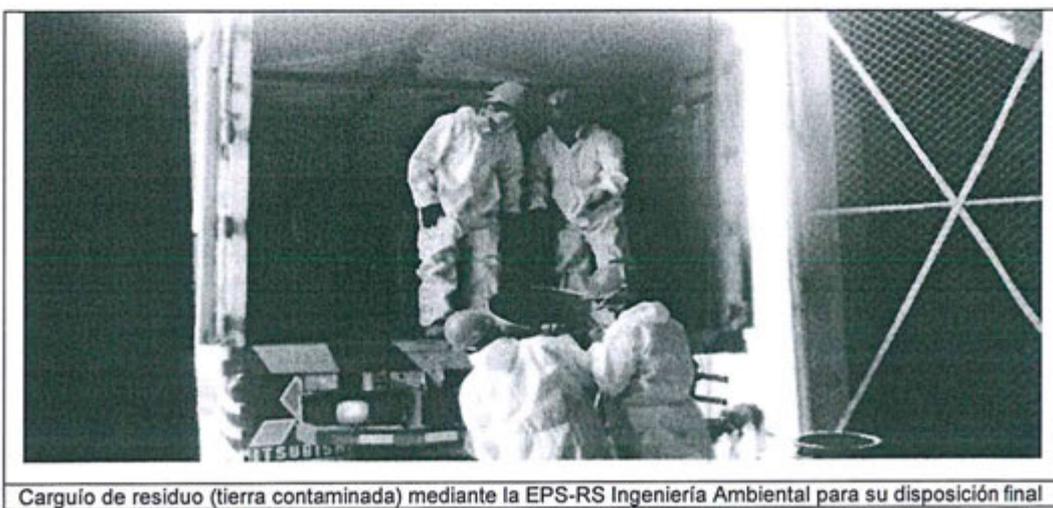
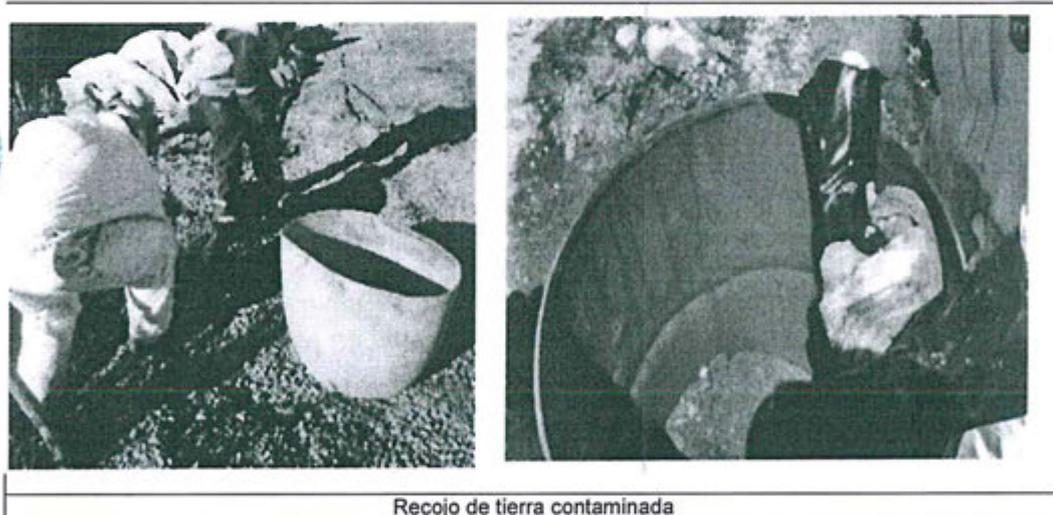
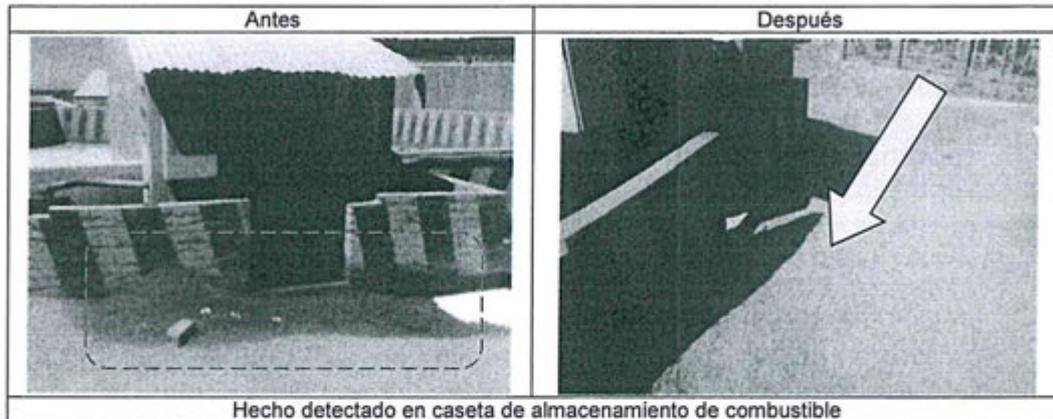
<sup>48</sup> Empresa con RUC N° 20454587171 con registro DIGESA EPDA-886- 13 (Vigente hasta 07/01/2015). Consultado en [http://www.digesa.sld.pe/DSB/Registros/EPS\\_RS\\_22-03-16.pdf](http://www.digesa.sld.pe/DSB/Registros/EPS_RS_22-03-16.pdf).





y Disposición de Residuos Sólidos y el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos N° 000230-003, ambos de fecha 7 de abril del 2014.

- 58. Asimismo, el administrado remitió las siguientes fotografías que muestran el retiro de la tierra contaminada con hidrocarburos, la limpieza de la zona impactada y el almacenamiento de la tierra contaminada en cilindros rojos hasta su disposición final a través de la empresa prestadora de servicios mencionada:





59. Por Informe N° 082-2016-OEFA/DS del 28 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que en atención a la comunicación del 23 de agosto 2013, se advierte que el administrado informó que realizó la limpieza de la zona afectada y realizó el mantenimiento de válvulas y duetos de la caseta de bombeo<sup>49</sup>.
60. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS señalan que la responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador es objetiva, es decir, que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que la implementación de actividades destinadas a subsanar el hecho detectado no se encuentra dentro de alguno de los tres (3) supuestos mencionados.
61. De la revisión de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento: (i) Acta de Supervisión, (ii) Informe de Supervisión, e (iii) Informe Técnico Acusatorio, se verifica que Cal & Cemento Sur no trató la tierra contaminada con hidrocarburos de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento, toda vez que durante la supervisión se observó en la zona de abastecimiento de combustibles restos de hidrocarburos impregnados en el suelo.
62. De otro lado, tal como ha sido señalado en la presente resolución, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado en la supervisión realizada del 24 al 25 de julio del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber cumplido el compromiso ambiental materia de análisis. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
63. Cal & Cemento Sur agrega que en caso de considerarse la conducta imputada como infracción, esta califica como un hallazgo de menor trascendencia.
64. El Artículo 2° del Reglamento para la subsanación voluntaria define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueda ser subsanado; y, (iii) no afecte la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA<sup>50</sup>.
65. El Anexo 4 – Lista de Residuos Peligrosos del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en

<sup>49</sup> Folios 565 al 586 del Expediente.

<sup>50</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**

*Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".*





adelante, RLGRS), establece que constituyen residuos sólidos peligrosos los residuos contaminados con hidrocarburos. En atención a ello, se advierte que el incumplimiento del compromiso asumido por el administrado puede generar un daño potencial a la salud de las personas y al medio ambiente, por lo que no puede ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia, y por tanto no le es aplicable lo establecido en el Reglamento para la subsanación voluntaria.

66. En consecuencia y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Cal & Cemento Sur no trató la tierra contaminada con hidrocarburos de la zona de abastecimiento de combustibles de la Planta Industrial Caracoto, de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Numeral 3° del Artículo 6° del RPADAIM y por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cal & Cemento Sur en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

67. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cal & Cemento Sur, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

68. Al respecto, de la revisión del escrito del 23 de agosto del 2013 presentado por el administrado, así como del Informe N° 082-2016-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión, se verifica que el administrado subsanó la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento, toda vez que realizó la limpieza de la zona afectada y el mantenimiento de válvulas y ductos de la caseta de bombeo, y dispuso la tierra contaminada con hidrocarburos a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos<sup>51</sup>.

69. En ese orden de ideas, toda vez que el administrado ha subsanado oportunamente la conducta imputada materia de análisis, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso.

**IV.1.3. Hecho imputado N° 3: Cal & Cemento Sur no habría mantenido impermeabilizado el piso del patio de combustibles de la poza estanca de la Planta Industrial Caracoto, de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento**

**a) Hecho detectado**

70. En el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento, el administrado se comprometió a mantener impermeabilizado el piso del patio de combustibles de la poza estanca de la Planta Industrial Caracoto<sup>52</sup>:

*"Capítulo XII Propuesta del Plan de Manejo Ambiental  
XII.C. Programas Permanentes  
XII.C.1 Programa de Prevención  
XII.C.1.1 Manejo de Combustibles  
(...)*

<sup>51</sup> Folios 565 al 586 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios 68 del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.





- 7. Continuar con la cubierta impermeable de los pisos en los almacenes de combustibles y lubricantes."

(Resaltado agregado)

71. Durante la supervisión efectuada los días 24 y 25 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no mantuvo impermeabilizado el piso del patio de combustibles de la poza estanca de la Planta Industrial Caracoto, toda vez que se observó la presencia de grietas en el mismo. En ese sentido, la Dirección de Supervisión consideró al hecho detectado como un hallazgo que configuraría una supuesta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla en el Informe de Supervisión<sup>53</sup>:

**"4. Cumplimiento Normativo**

(...)

**Cumplimiento Normativo N° 1**

*Durante la supervisión se observó en el patio de combustibles, en el área de estanca de combustible la presencia de grietas y el deterioro de la loza afectando la condición de integridad e impermeabilidad que requiere de este tipo de infraestructura.*

(...).

**5. Hallazgos**

(...)

**Hallazgo N° 7**

*Del cumplimiento normativo N° 1, se observó el posible riesgo de contaminación de suelo, subsuelo, así como riesgo de contaminación de la napa freática en caso de que ocurra algún incidente de derrame de hidrocarburo en la poza estanco debido a que la loza de concreto del patio de combustibles en la poza estanca presenta grietas, las cuales no permiten la debida permeabilidad necesaria de esta área estanca para el almacenamiento de hidrocarburos.*

(...)"



72. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 30 y 34 del Informe de Supervisión que muestran la acumulación de material particulado en las vías de tránsito interno de la Planta Industrial Caracoto<sup>54</sup>:

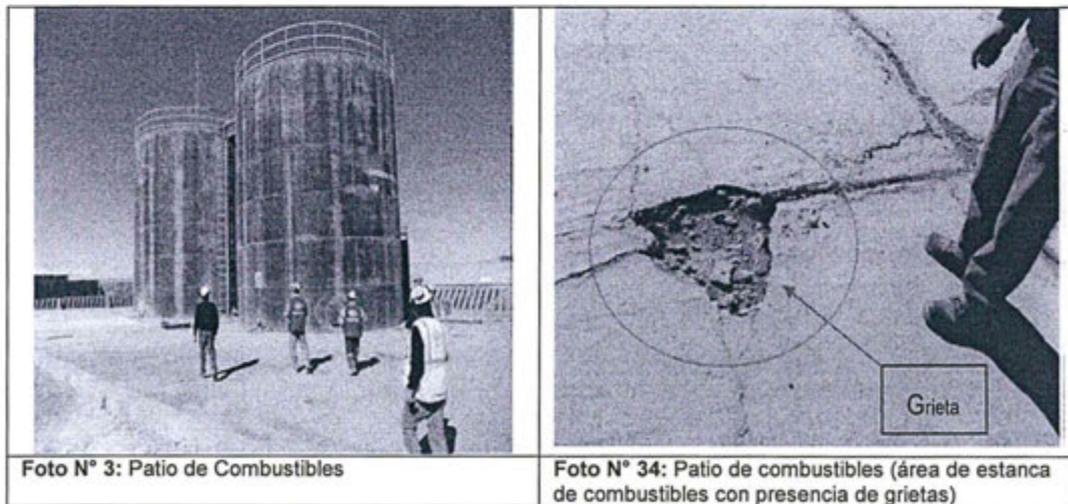


Foto N° 3: Patio de Combustibles

Foto N° 34: Patio de combustibles (área de estanca de combustibles con presencia de grietas)

<sup>53</sup> Folio 9 y 11 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios 42 y 43 del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.





73. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>55</sup>:

*"En efecto, (...) se puede determinar que el administrado (...) habría incumplido el compromiso ambiental (...) respecto a impermeabilizar los almacenes de combustibles, incumplimiento que queda debidamente acreditado (...) se evidencia la existencia de grietas en el patio de combustibles, hecho genera una puesta en riesgo al medio ambiente en su componente suelo y subsuelo ante algún incidente de derrame de hidrocarburos".*

**b) Análisis del hecho detectado**

74. Mediante escrito del 23 de agosto del 2013, Cal & Cemento Sur informó al OEFA que para poder realizar el estudio de integridad de los tanques de combustible se requería que los tanques se encontraran vacíos y limpios. Preciso que efectuó un estudio del estado del patio de los tanques de combustible, observando que presenta daños (fisuras y dislocamientos) con resultados de alta severidad y que el patio de almacenamiento de combustibles ya no cumple con su función principal de aislar el hidrocarburo en caso de un derrame.
75. Por escrito del 11 de diciembre del 2013, Cal & Cemento Sur indicó que realizó la prueba de integridad del estado del tanque a fin de detectar fugas y que se encuentra en proceso de adjudicación para efectuar la impermeabilización del patio.
76. En sus descargos, Cal & Cemento Sur señala que el patio de combustibles contaba con una poza de contención y las grietas solo requerían mantenimiento, no habiéndose producido un derrame de hidrocarburos en la zona. Asimismo, indicó que el 23 de agosto del 2013 se informó al OEFA que se impermeabilizó el piso del patio de combustibles con geomembrana y que se realizaron pruebas de impermeabilidad y de integridad de los tanques. Agregó que el 11 de diciembre del 2013 informó al OEFA sobre la necesidad de desarrollar mejoras en el piso del patio de combustibles a partir del resultado de la prueba de impermeabilidad efectuada, siendo que dichas mejoras se encontraban ejecutadas en su totalidad a la fecha.
77. Mediante Informe N° 082-2016-OEFA/DS del 28 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que en la supervisión realizada del 1 al 4 de abril del 2014 se observó que los tanques de combustible cuentan con poza estanco impermeabilizado; sin embargo, el tanque de combustible que cuenta con poza estanco presenta signos de deterioro y grietas en la superficie del estanco. Asimismo, en la supervisión realizada los días 16 al 17 de marzo del 2015, se precisó que la planta cuenta con un patio de combustibles donde se encuentran un (1) tanque de combustible Diésel 2 y tres (3) tanques de combustibles R-500, los cuales cuentan con una poza estanco impermeabilizada, rombo de seguridad NFPA en cada tanque y letreros de identificación<sup>56</sup>.
78. La Dirección de Supervisión remitió la siguiente fotografía correspondiente a la supervisión efectuada del 1 al 4 de abril del 2014 en la Planta Industrial Caracoto, la cual muestra el nuevo revestimiento del piso del patio de combustibles:

<sup>55</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.

<sup>56</sup> Folios 565 al 586 del Expediente.





79. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS señalan que la responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador es objetiva, es decir, que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que la implementación de actividades destinadas a subsanar el hecho detectado no se encuentra dentro de alguno de los tres (3) supuestos mencionados.
80. De la revisión de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento: (i) Acta de Supervisión, (ii) Informe de Supervisión, e (iii) Informe Técnico Acusatorio, se verifica que Cal & Cemento Sur no mantuvo impermeabilizado el piso del patio de combustibles de la poza estanca de la Planta Industrial Caracoto, toda vez que durante la supervisión se observó la presencia de grietas en el mismo.
81. De otro lado, tal como ha sido señalado en la presente resolución, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado en la supervisión realizada del 24 al 25 de julio del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber cumplido el compromiso ambiental materia de análisis. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
82. Cal & Cemento Sur agrega que en caso de considerarse la conducta imputada como infracción, esta califica como un hallazgo de menor trascendencia.
83. El Informe de Supervisión señala que el incumplimiento materia de análisis constituye un posible riesgo de contaminación de suelo, subsuelo, así como riesgo de contaminación de la napa freática en caso de que ocurra algún incidente de derrame de hidrocarburo en la poza estanco.
84. En aplicación del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, se





advierde que el incumplimiento del compromiso asumido por el administrado pudo generar un daño potencial a la salud de las personas y al medio ambiente, por lo que no puede ser considerado como un hallazgo de menor trascendencia, y por tanto no le es aplicable lo establecido en el mencionado reglamento.

85. En consecuencia y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Cal & Cemento Sur no mantuvo impermeabilizado el piso del patio de combustibles de la poza estanca de la Planta Industrial Caracoto. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Numeral 3° del Artículo 6° del RPADAIM y por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cal & Cemento Sur en este extremo.**

**c) Procedencia de medidas correctivas**

86. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cal & Cemento Sur, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

87. Al respecto, de la revisión de los escritos del 23 de agosto y 11 de diciembre del 2013 presentados por el administrado, así como del Informe N° 082-2016-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión sobre la base de las supervisiones realizadas del 1 al 4 de abril del 2014 y del 16 al 17 de marzo del 2015 en la Planta Industrial Caracoto, se verifica que el administrado subsanó la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento, toda vez que ejecutó la impermeabilización del piso del patio de combustibles de la poza estanca de la Planta Industrial Caracoto.

88. En ese orden de ideas, toda vez que el administrado ha subsanado oportunamente la conducta imputada materia de análisis, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso.

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si Cal & Cemento Sur almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Industrial Caracoto de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4)**

89. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>57</sup> establece como obligación almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y en las normas específicas que emanen de este.

90. Asimismo, el Artículo 39° del RLGRS<sup>58</sup> señala que se encuentra prohibido que los

<sup>57</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

(...)

*5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;*

(...)"

<sup>58</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

*1. En terrenos abiertos;*

*2. A granel sin su correspondiente contenedor;*





residuos peligrosos sean almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin su contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, así como en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**IV.2.1. Hecho imputado N° 4: Cal & Cemento Sur S.A. no habría almacenado los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Industrial Caracoto de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada**

**a) Hecho detectado**

91. Durante la supervisión efectuada los días 24 y 25 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Industrial Caracoto de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que los residuos peligrosos se encontraban dispuestos sobre el suelo, en terreno abierto y sin su correspondiente contenedor. En ese sentido, la Dirección de Supervisión consideró al hecho detectado como un hallazgo que configuraría una supuesta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla en el Informe de Supervisión<sup>59</sup>:

**\*4. Cumplimiento Normativo**

(...)

**Cumplimiento Normativo N° 4**

*Durante la supervisión se observó que (...) presentan distintos puntos de acumulación de residuos sólidos que no guardan orden, ni una segregación adecuada de acuerdo a las características de los mismos, tal es así que los residuos peligrosos (aceites y lubricantes) contenidas en cilindros, carecen de un medio de contención en caso de derrame, así como los residuos de baterías usadas sobre el suelo.*

(...).

**5. Hallazgos**

(...)

**Hallazgo N° 1**

*Se ha encontrado acumulación de residuos en distinto puntos de la planta sobre el suelo y en recintos abiertos, esta situación se da en el manejo de residuos peligrosos, implicando un inadecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos, sin acondicionarlos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos.*

(...)

**Hallazgo N° 4**

*Durante la supervisión se ha evidenciado en la zona de depósito de Top Soil en la Cantera Ayacucho residuos no peligrosos y peligrosos (Tapas protectoras del contacto de baterías, trapos, aceites y lubricantes en cilindros que carecen de un medio de contención para un caso de derrame, dispuestos sobre el Top Soil).*

(...)

**Hallazgo N° 9**

*Del cumplimiento normativo N° 4, el administrado (...) presentan distintos puntos de acumulación de residuos sólidos peligrosos que no guardan una segregación adecuada de acuerdo a las características de los mismos, tal es así que los residuos peligrosos como*

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".

<sup>59</sup>

Folios 10 reverso, 11 reverso, 13, 14 y 14 reverso del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.





aceites y lubricantes contenidos en cilindros, carecen de un medio de contención en caso de derrame.

(...)"

92. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 50, 51, 52, 72 y 73 del Informe de Supervisión<sup>60</sup>:

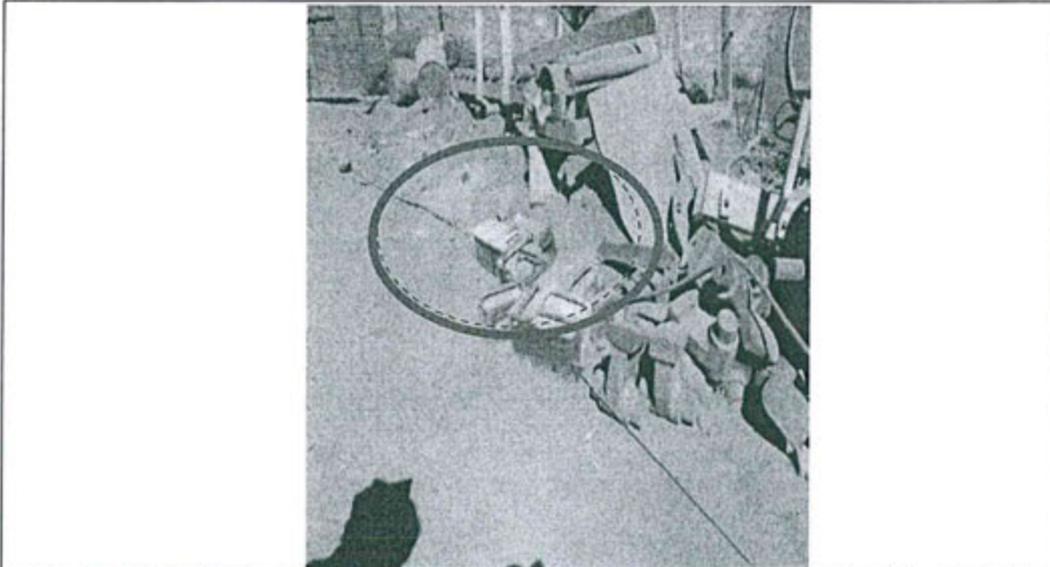
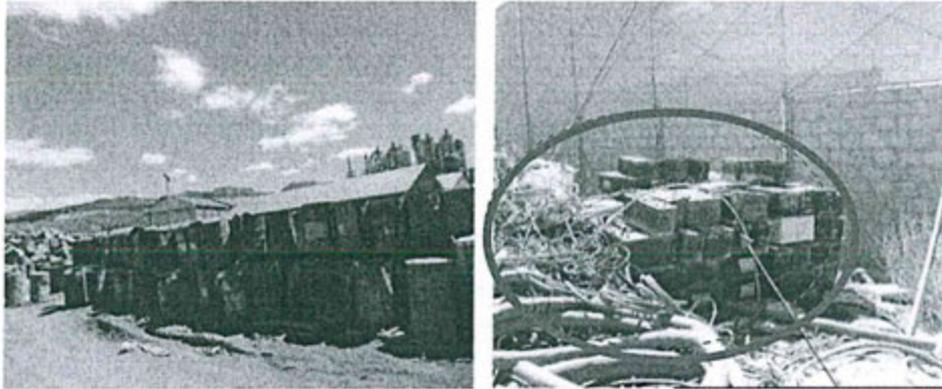


Foto N° 50: Gestión de residuos sólidos peligrosos (presencia de baterías ácidas sobre el suelo)



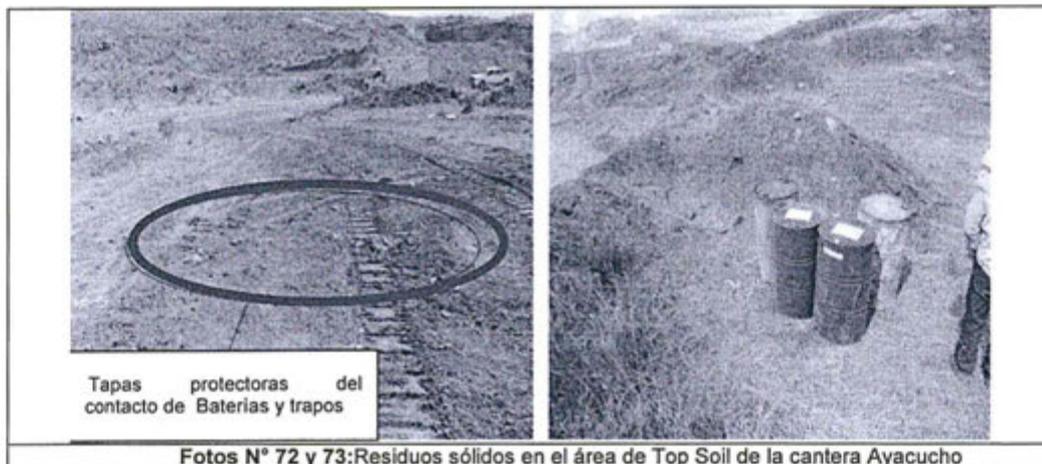
Fotos N° 51 y 52: Área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (presencia de baterías ácidas)



<sup>60</sup>

Folios 48, 49 y 54 del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.





Fotos N° 72 y 73: Residuos sólidos en el área de Top Soil de la cantera Ayacucho

93. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>61</sup>:

*"Se evidencia la acumulación de residuos sólidos peligrosos sobre el suelo y en recintos abiertos de la Planta Industrial (Baterías ácidas), y sobre el Top Soil en la zona de Depósito de Top Soil en la Cantera Ayacucho (Tapas protectoras del contacto de baterías y lubricantes en cilindros), los cuales no vienen siendo acopiados y almacenados en instalaciones apropiadas que eviten los impactos negativos al medio ambiente".*

**b) Análisis del hecho detectado**

94. Mediante escrito del 23 de agosto del 2013, Cal & Cemento Sur informó al OEFA que adjudicó el servicio para la mejora de los módulos de almacenamiento temporal de residuos con sus respectivos recipientes y rótulos de acuerdo al código de colores, actividad que tuvo como fecha de entrega el 20 de setiembre del 2013. En el caso del top soil, realizó la delimitación y señalización de su depósito y realizó diferentes actividades para la mejora de su almacenamiento, que incluyó la limpieza y recojo de los residuos sólidos peligrosos con el apoyo de un tractor oruga.
95. Por escrito del 11 de diciembre del 2013, Cal & Cemento Sur indicó que realizó el mejoramiento de módulos de segregación en diferentes puntos de la planta a través de la instalación de quince módulos de almacenamiento temporal de residuos sólidos de acuerdo al código de colores en diferentes puntos de la planta industrial y canteras, conforme se observa en la siguiente fotografía<sup>62</sup>:

<sup>61</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>62</sup> Folio 16 del Expediente.



96. Asimismo, señaló que contrató a la empresa Ingeniería Ambiental (Registro DIGESA EPS-RS ECDA 612-13/ABRIL 2017) para la evacuación y disposición final de los residuos reaprovechados. A fin de acreditar lo anterior, presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2013 de los siguientes residuos: R-500 contaminando<sup>63</sup>, Filtros de aceites usados<sup>64</sup>, Trapos contaminados con hidrocarburos<sup>65</sup> y envases de material industrial<sup>66</sup>; y los Certificados de Manejo y Disposición de Residuos Sólidos del 18 de octubre del 2013 correspondientes.



97. En sus descargos, Cal & Cemento Sur señala que el 23 de agosto y el 11 de diciembre del 2014 se informó al OEFA sobre la realización de actividades de limpieza integral en la planta, incremento de la frecuencia de evacuación de residuos sólidos, sensibilización en orden y limpieza, implementación de módulos de segregación en diferentes puntos de la planta, etc. A la fecha, además, se ha implementado un almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:

- 
- <sup>63</sup> Folio 50 del Expediente.  
<sup>64</sup> Folio 52 del Expediente.  
<sup>65</sup> Folio 54 del Expediente.  
<sup>66</sup> Folio 52 del Expediente.





98. En el Informe N° 082-2016-OEFA/DS del 28 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión no informa acerca de la implementación o mejora de los contenedores para residuos peligrosos. En la supervisión de 1 al 4 de abril del 2014 informa que en la zona de chatarra se almacenaba residuos sólidos peligrosos como aceites usados y grasas. En la supervisión del 16 al 17 de marzo del 2015 no se hace mención alguna concerniente a la implementación de contenedores, pero se recalca que el administrado cuenta con una instalación definida para el almacenamiento de residuos peligrosos<sup>67</sup>.
99. La Dirección de Supervisión remitió las siguientes fotografías correspondientes a las supervisiones efectuadas del 1 al 4 de abril del 2014 y del 16 al 17 de marzo del 2015 en la Planta Industrial Caracoto:



<sup>67</sup> Folios 565 al 586 del Expediente.



Supervisión del 1 al 4 de abril del 2014



Foto N° 39: Residuos de aceites y grasas impregnados en el terreno afirmado, alrededor de la acumulación de los contenedores vacíos de dichos residuos.



Foto N° 40: En otro extremo de la acumulación de envases vacíos de aceite y grasa también se observó residuos de aceites y grasas impregnados en el terreno afirmado, alrededor de la acumulación de los contenedores vacíos de dichos residuos.

Supervisión del del 16 al 17 de Marzo del 2015



Fotos N° 20 y 21. Dentro del almacén de Residuos Sólidos se encuentran áreas cercadas, techadas, con piso de concreto y delimitadas para almacenar residuos peligrosos.



- 100. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS señalan que la responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador es objetiva, es decir, que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que la implementación de actividades destinadas a subsanar el hecho detectado no se encuentra dentro de alguno de los tres (3) supuestos mencionados.
- 101. De la revisión de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento: (i) Acta de Supervisión, (ii) Informe de Supervisión, e (iii) Informe Técnico Acusatorio, se verifica que Cal & Cemento Sur no almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Industrial Caracoto de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que los residuos peligrosos se encontraban dispuestos sobre el suelo, en terreno abierto y sin su correspondiente contenedor.
- 102. De otro lado, tal como ha sido señalado en la presente resolución, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado en la supervisión realizada del 24 al 25 de julio del





2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber cumplido el compromiso ambiental materia de análisis. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

103. Cal & Cemento Sur agrega que en caso de considerarse la conducta imputada como infracción, esta califica como un hallazgo de menor trascendencia.
104. En la Resolución Subdirectoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI/SDI se analizó si el hecho materia de análisis cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 2° del Reglamento para la subsanación voluntaria, señalándose que el inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos genera graves efectos potenciales en el ambiente tales como la contaminación del suelo y facilitando la contaminación cruzada de residuos (residuos sólidos no peligrosos que se convierten en peligrosos al entrar en contacto con sustancias como petróleo y aceite). En ese sentido, no corresponde calificar la conducta imputada como un hallazgo de menor trascendencia.
105. En consecuencia y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Cal & Cemento Sur no almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Industrial Caracoto de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, toda vez que los residuos peligrosos se encontraban dispuestos sobre el suelo, en terreno abierto y sin su correspondiente contenedor. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Numeral 5° del Artículo 25° y el Artículo 39° del RLGRS y por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cal & Cemento Sur en este extremo.**



**c) Procedencia de medidas correctivas**

106. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cal & Cemento Sur, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
107. Al respecto, de la revisión de los escritos del 23 de agosto y 11 de diciembre del 2013 presentados por el administrado, así como del Informe N° 082-2016-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión sobre la base de las supervisiones realizadas del 1 al 4 de abril del 2014 y del 16 al 17 de marzo del 2015 en la Planta Industrial Caracoto, se verifica que el administrado subsanó la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento, toda vez que ejecutó diversas actividades como la limpieza integral en la planta, el incremento de la frecuencia de evacuación de residuos sólidos, implementación de módulos de segregación en diferentes puntos de la planta, entre otras.
108. En ese orden de ideas, toda vez que el administrado ha subsanado oportunamente la conducta imputada materia de análisis, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Cal & Cemento Sur realizó la ampliación de las actividades de la Planta Industrial Caracoto (construcción de infraestructuras relacionadas al almacén de carbón y clinker y silos de almacenamiento) sin contar con un instrumento de gestión ambiental**





**complementario aprobado por la autoridad competente; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 5)**

109. El Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>68</sup> establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

110. El Numeral 2 del Artículo 10° del RPADAIM, establece lo siguiente:

*"Artículo 10.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.- Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:*

*(...)*

*2. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización".*

111. El Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>69</sup> establece que en caso un administrado haya obtenido su instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con un instrumento de gestión ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1. del Artículo 4° de la citada norma.



**IV.3.1. Hecho imputado N° 5: Cal & Cemento Sur S.A. habría realizado la ampliación de las actividades de la Planta Industrial Caracoto (construcción de infraestructuras relacionadas al almacén de carbón y clinker y silos de almacenamiento) sin contar con un instrumento de gestión ambiental complementario aprobado por la autoridad competente**

**a) Hecho detectado**

112. Durante la supervisión efectuada los días 24 y 25 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que la ampliación de las actividades de la Planta Industrial Caracoto (construcción de infraestructuras relacionadas al almacén de carbón y clinker y silos de almacenamiento), a pesar que el administrado no contaría con

<sup>68</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

*"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental*

*A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".*

<sup>69</sup> Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

*"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental*

*(...)*

*5.2 En el supuesto que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con un Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1. del Artículo 4° de la presente Resolución.*

*(...)"*.





un instrumento de gestión ambiental aprobado para dichos proyectos, conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>70</sup>:

"(...)

**4. HALLAZGOS**

(...)

7. Se ha evidenciado la ampliación del almacén de insumos y de la planta de producción, al respecto el administrado manifiesta no contar con el estudio ambiental aprobado.

(...)"

113. La Dirección de Supervisión consideró al hecho detectado como un hallazgo, conforme se detalla en el Informe de Supervisión<sup>71</sup>:

**"4. Cumplimiento Normativo**

(...)

**Cumplimiento Normativo N° 7**

Se ha evidenciado el desarrollo de actividades de construcción de infraestructura relacionada al almacén de Carbón y Clinker y la construcción de infraestructura (silos de almacenamiento), contiguo a los hornos de calcinación de la planta de cemento. Asimismo, cabe mencionar que el administrado no ha evidenciado, mostrado ni remitido ningún documento que señale el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

(...)

**5. Hallazgos**

**Hallazgo N° 6**

Del cumplimiento normativo N° 7, se ha evidenciado el desarrollo de actividades de construcción de infraestructura relacionada al almacén de carbón y clinker y a la construcción de infraestructura (silos de almacenamiento) contiguo a la planta de cemento. Asimismo, cabe mencionar que, el administrado no ha evidenciado, mostrado ni remitido ningún documento que señale el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

(...)"

(Negrilla agregada)



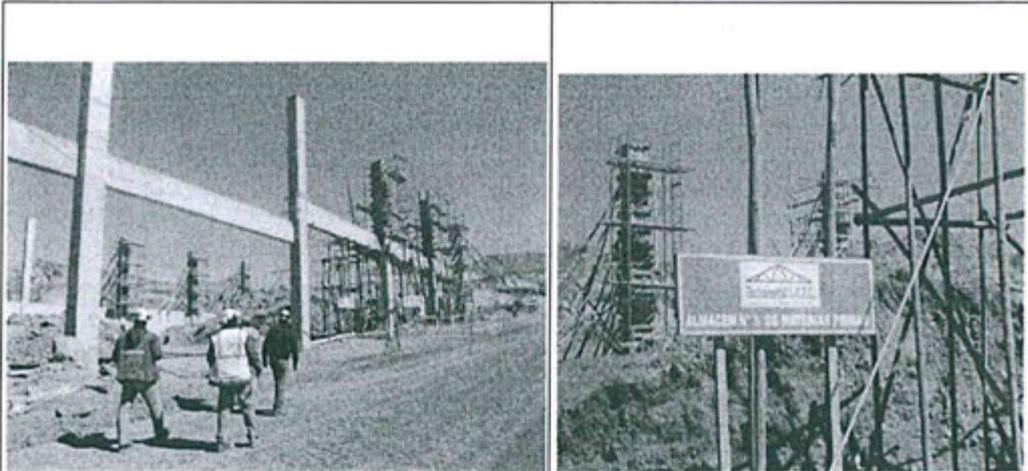
114. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 a 5 del Informe de Supervisión que muestran que el administrado inició la construcción de infraestructuras relacionadas al almacén de carbón y clinker y al silo de almacenamiento<sup>72</sup>:

<sup>70</sup> Folio 18 del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.

<sup>71</sup> Folios 11 reverso y 13 del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.

<sup>72</sup> Folios 34 y 35 del Informe de Supervisión N° 0124-2013-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) ubicado en folio 12 del Expediente.





Fotos N° 3 y 4: Ampliación de los almacenes de materias primas

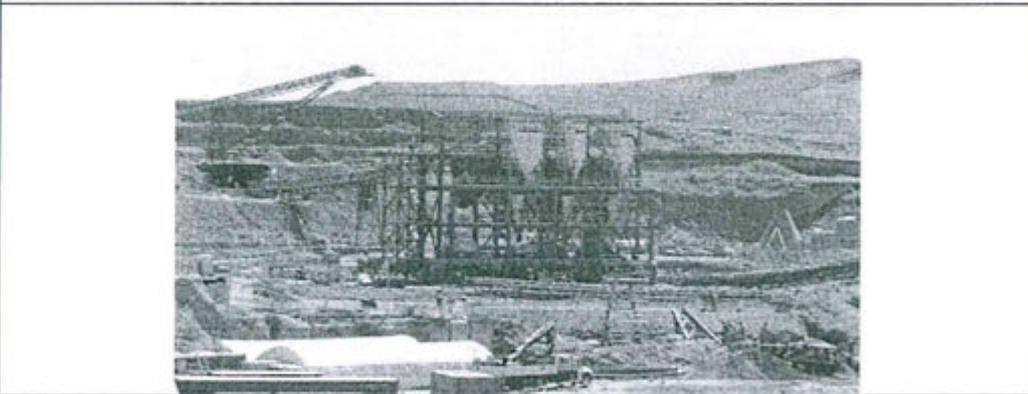


Foto N° 5: Zona de construcción



115. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>73</sup>:

*"La realización de incrementos de tamaño de planta por parte de la empresa Cementos Sur, respecto a su Planta Industrial de Caracoto, -ante la construcción de infraestructuras relacionada al Almacén de Carbón y Clinker, y la construcción de silos de almacenamiento hecho evidenciado en la supervisión materia del presente informe, (...) requiere contar con un Instrumento de Gestión Ambiental debidamente aprobado, con la finalidad de analizar y evaluar los riesgos ambientales que puedan generarse y de esta manera proponer las medidas de prevención, remediación y mitigación ante posibles daños al medio ambiente"*

**b) Análisis del hecho detectado**

116. Mediante escrito del 23 de agosto del 2013, Cal & Cemento Sur informó al OEFA que los instrumentos de gestión ambiental complementarios correspondientes se encontraban en proceso de evaluación ante la autoridad competente.

117. En sus descargos, Cal & Cemento Sur señaló que:

- (i) Respecto a los silos de almacenamiento, mediante Resolución Directoral N° 006-2014-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM del 21 de enero del 2014 se aprobó el EIA del proyecto de Incremento de la capacidad de producción de la Planta CESUR, Caracoto, San Román – Katawi Rumi, que comprende a

<sup>73</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.





los referidos componentes.

- (ii) En cuanto al almacén de carbón y clinker, el 18 de diciembre del 2014 presentó ante el Produce la solicitud de evaluación para la calificación previa en caso de incrementos de capacidad de producción, de tamaño de planta o diversificación de la producción, la cual se encuentra en trámite.
118. Por Informe N° 082-2016-OEFA/DS del 28 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que según la información remitida por el administrado en el marco de la supervisión realizada del 1 al 4 de abril del 2014, este cuenta con la Resolución Directoral N° 006-2014-PRODUCE/DVMYPE-1/DIGGAM de fecha 21 de enero del 2014 que aprobó el EIA del Proyecto de Incremento de Capacidad de Producción de la Planta CESUR, Caracoto, San Román – Katawi Rumi<sup>74</sup>.
119. De la revisión del Informe N° 049-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 17 de enero del 2014 se desprende lo siguiente:
- (i) Por el escrito con Registro N° 00007397-2013 del 21 de enero del 2013, Cal & Cemento (en ese entonces, Cemento Sur S.A.) informó a Produce la decisión de instalar el proyecto denominado "Katawi Rumi" que consistía en una línea de cal con tres (3) hornos verticales y que se encontraba en elaboración del estudio de impacto ambiental del citado proyecto.
- (ii) Por escrito con Registro N° 00040561 del 5 de junio de 2013, Cal & Cemento remitió al Produce el EIA del proyecto "Incremento de la capacidad de producción de la planta CESUR – Caracoto, San Román" elaborado por la empresa GEO Ambiental S.R.L.
- (iii) El EIA del proyecto "Incremento de la capacidad de producción de la planta CESUR – Caracoto, San Román" está referido a la ampliación de la capacidad de producción de la planta y comprende básicamente la instalación de tres (3) hornos. El proyecto se realizaría dentro de las instalaciones de la empresa y en un área de 5 789 m<sup>2</sup>. El producto final es la cal, la producción de garantía será de 500 TMPD por cada horno, por lo que al haber tres (3) hornos, la máxima capacidad instalada será de 1 500 TMPD. La construcción comprende obras civiles, montaje mecánico y eléctrico y construcción de instalaciones.
- (iv) En la etapa de operación se realizarían diferentes procesos productivos consistentes en el transporte y molienda de petcoke y/o carbón hasta el transporte, almacenamiento y despacho de cal.
- (v) Del proceso de transporte, almacenamiento y despacho cal se indica que el flujo comprende ***"la caliza es recibida por una faja transportadora que transporta la cal hasta un elevador de cangilones el cual se eleva hasta el silo. En la descarga del silo se tiene un fondo vibratorio para la extracción de la cal (...)"***<sup>75</sup>.

<sup>74</sup> Folios 565 al 586 del Expediente.

<sup>75</sup> Informe N° 049-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, pp. 8 y 9.





120. Los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS señalan que la responsabilidad administrativa en el procedimiento administrativo sancionador es objetiva, es decir, que una vez verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que la implementación de actividades destinadas a subsanar el hecho detectado no se encuentra dentro de alguno de los tres (3) supuestos mencionados.
121. De la revisión de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento: (i) Acta de Supervisión, (ii) Informe de Supervisión, (iii) Informe Técnico Acusatorio e (iv) Informe N° 049-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI se verifica que Cal & Cemento Sur realizó la ampliación de las actividades de la Planta Industrial Caracoto (construcción de infraestructuras relacionadas al almacén de carbón y clinker y silos de almacenamiento) sin contar con un instrumento de gestión ambiental complementario aprobado por la autoridad competente.
122. De otro lado, tal como ha sido señalado en la presente resolución, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado en la supervisión realizada del 24 al 25 de julio del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber contado con la certificación ambiental respectiva para la ampliación de sus actividades productivas. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
123. Cal & Cemento Sur agrega que la resolución subdirectoral considera que se han generado impactos ambientales, sin embargo no precisa cuáles son ni aporta medio de prueba que sustente dicha afirmación.
124. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 543-2015-OEFA/DFSAI/SDI no se advierte que se haya señalado que el hecho materia de análisis produjo un daño real al ambiente. La conducta imputada está referida a realizar la ampliación de las actividades desarrolladas en la Planta Industrial Caracoto sin contar con un instrumento de gestión ambiental complementario aprobado y no a haber ocasionado un daño real al ambiente. Siendo esto así, el daño o afectación al ambiente no constituye un elemento configurante de la infracción sino que es un elemento agravante de la sanción que, de ser el caso, corresponderá imponer.
125. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el Artículo 14° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>76</sup> establece que la evaluación ambiental es un proceso destinado

<sup>76</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 14°.- Proceso de evaluación de impacto ambiental"**

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto,





a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos negativos que pudieran derivarse de las actividades productivas. Asimismo, el Artículo 15° del citado Reglamento señala que como resultado del proceso de evaluación ambiental, la autoridad competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la certificación ambiental<sup>77</sup>.

126. Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>78</sup>, que recoge el principio de prevención, en virtud del cual la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, y que cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se deberán adoptar las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
127. La obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental para realizar actividades tiene un fin preventivo. La ausencia de un análisis que identifique los impactos negativos que pudieran generarse por el desarrollo de la actividad industrial y la escasez de propuestas de remediación o minimización materializados en un instrumento de gestión ambiental, impide una adecuada evaluación de riesgos potenciales o reales a la salud humana, al entorno ecológico y al desarrollo económico y social sostenible, y por ende, la realización de la actividad industrial genera un daño potencial a la flora y fauna.



128. En consecuencia y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Cal & Cemento Sur realizó la ampliación de las actividades de la Planta Industrial Caracoto (construcción de infraestructuras relacionadas al almacén de carbón y clinker y silos de almacenamiento) sin contar con un instrumento de gestión ambiental complementario aprobado por la autoridad competente. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 10° del RPADAIM y en el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cal & Cemento Sur en este extremo.**

### c) Procedencia de medidas correctivas

129. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Cal & Cemento Sur, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

---

*contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias".*

<sup>77</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 15°.- Obligación de la Certificación Ambiental**

(...)

*Como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*

(...)"

<sup>78</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*





130. Cal & Cemento Sur señala que en relación a los silos de almacenamiento, mediante Resolución Directoral N° 006-2014-PRODUCE/ DVMYPE-I/DIGGAM del 21 de enero del 2014 se aprobó el EIA del proyecto de Incremento de la capacidad de producción de la Planta CESUR, Caracoto, San Román – Katawi Rumi que comprende a los referidos componentes.
131. Asimismo, en cuanto al almacén de carbón y clinker, indica que el 18 de diciembre del 2014 se presentó ante el Produce la solicitud de evaluación para la calificación previa en caso de incrementos de capacidad de producción, de tamaño de planta o diversificación de la producción, la cual se encuentra todavía en trámite.
132. En ese orden de ideas, corresponde ordenar a Cal & Cemento Sur el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	En atención a la supervisión del 24 y 25 de Julio del 2013, Cal & Cemento Sur realizó actividades para la ampliación de su Planta Caracoto (construcción de infraestructuras relacionadas al almacén de carbón y clinker, y a silos de almacenamiento) sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de material particulado, en los puntos MPS1 y MPS2 correspondientes a los silos de almacenamiento, que se generan como resultado de los procesos y operaciones efectuados en planta Caracoto.  Informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de "Evaluación para la calificación previa en caso de incrementos de capacidad de producción, de tamaño de planta o diversificación de la producción", la cual contiene el análisis de la construcción	En un plazo que no exceda al primer trimestre del año 2016, conforme a la frecuencia trimestral de monitoreo establecida en el programa de monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental del incremento de la capacidad de producción de la Planta CESUR – Caracoto, San Román – Katawi Rumi aprobado por la autoridad competente.  En un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, elaborar un informe detallando cual es la situación de trámite de la solicitud "evaluación de calificación previa en caso de incrementos de capacidad de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a esta Dirección un informe detallando los resultados del monitoreo efectuado, establecido de acuerdo al programa de monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.  En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe detallando cual es la situación de trámite de la solicitud "evaluación para la calificación previa en caso de incremento de



	del almacén de carbón y clinker, presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE el 18 de diciembre del 2014.	producción, de tamaño de planta o diversificación de la producción" con respecto a la construcción del Almacén de Carbón y Clinker presentado ante la entidad competente el día 18 de diciembre del 2014.	capacidad de producción, de tamaño de planta o diversificación de la producción" del Almacén de Clinker y Carbón. El informe deberá ser firmado por el representante legal.
--	---	---	---

133. La primera medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con ejecutar las medidas y programas de protección ambiental contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental del incremento de la capacidad de producción de la Planta CESUR – Caracoto, San Román – Katawi Rumi, a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

134. El informe deberá detallar los resultados del monitoreo de material particulado, en los puntos MPS1 y MPS2 correspondientes a los silos de almacenamiento, que se generen como resultado de los procesos y operaciones en la planta Caracoto, de conformidad con la frecuencia y los parámetros establecidos para material particulado en el Estudio de Impacto Ambiental del incremento de la capacidad de producción de la Planta CESUR – Caracoto, San Román – Katawi Rumi aprobado por la autoridad competente.



135. Dicho informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

136. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tomado como referencia la frecuencia de monitoreo establecida en su instrumento de gestión ambiental, donde se detalla que la frecuencia del monitoreo de material particulado se realiza de manera trimestral<sup>79</sup>.

137. La medida correctiva ordenada deberá ser cumplida por Cal & Cemento en el modo y plazo establecido por esta Dirección.

138. La segunda medida tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la autoridad competente a fin de obtener la certificación ambiental respectiva en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.

139. El informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por Cal & Cemento Sur durante el trámite de la solicitud de evaluación para la calificación previa en caso de incrementos de capacidad de producción, de tamaño de planta o diversificación de la producción presentada ante el Produce el 18 de diciembre del 2014, y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las



<sup>79</sup> Informe N° 049-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, p. 27.



Actividades de la Industria Manufacturera para el otorgamiento de la certificación ambiental respectiva.

140. La medida correctiva ordenada deberá ser cumplida por Cal & Cemento Sur en el modo y plazo establecido por esta Dirección.
141. Luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
136. Considerando las características de la conducta infractora detectada, la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución, respecto de la medida correctiva ordenada, será sin efectos suspensivos en virtud de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>80</sup>.
142. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cal & Cementos Sur S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>80</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".





N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Cal & Cemento Sur S.A. no ejecutó los programas de mantenimiento en las vías de acceso de la Planta Industrial Caracoto para el control de emisiones fugitivas de material particulado de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
2	Cal & Cemento Sur S.A. no trató la tierra contaminada con hidrocarburos de la zona de abastecimiento de combustibles de la Planta Industrial Caracoto de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
3	Cal & Cemento Sur S.A. no mantuvo impermeabilizado el piso del patio de combustibles de la poza estanca de la Planta Industrial Caracoto de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Producción de Cemento	- Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
4	Cal & Cemento Sur S.A. no almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Industrial Caracoto de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada	- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal k) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Cal & Cemento Sur S.A. realizó la ampliación de las actividades de la Planta Industrial Caracoto (construcción de infraestructuras relacionadas al almacén de carbón y clínker y silos de almacenamiento) sin contar con un instrumento de gestión ambiental complementario aprobado por la autoridad competente	- Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Cal & Cemento Sur S.A. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:





N°	Conducta Infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	En atención a la supervisión del 24 y 25 de Julio del 2013, Cal & Cemento Sur S.A. realizó actividades para la ampliación de su Planta Caracoto (construcción de infraestructuras relacionadas al almacén de carbón y clinker, y a silos de almacenamiento) sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.	Realizar el monitoreo de material particulado, en los puntos MPS1 y MPS2 correspondientes a los silos de almacenamiento, que se generan como resultado de los procesos y operaciones efectuados en planta Caracoto.	En un plazo que no exceda al primer trimestre del año 2016, conforme a la frecuencia trimestral de monitoreo establecida en el programa de monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental del incremento de la capacidad de producción de la Planta CESUR – Caracoto, San Román – Katawi Rumi aprobado por la autoridad competente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir a esta Dirección un informe detallando los resultados del monitoreo efectuado, establecido de acuerdo al programa de monitoreo del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de los permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
		Informar a esta Dirección sobre el estado del trámite de la solicitud de "Evaluación para la calificación previa en caso de incrementos de capacidad de producción, de tamaño de planta o diversificación de la producción", la cual contiene el análisis de la construcción del almacén de carbón y clinker, presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del PRODUCE el 18 de diciembre del 2014.	En un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, elaborar un informe detallando cual es la situación de trámite de la solicitud "Evaluación de calificación previa en caso de incrementos de capacidad de producción, de tamaño de planta o diversificación de la producción" con respecto a la construcción del almacén de carbón y clinker presentado ante la entidad competente el 18 de diciembre del 2014.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe detallando cual es la situación de trámite de la solicitud "Evaluación para la calificación previa en caso de incremento de capacidad de producción, de tamaño de planta o diversificación de la producción" del almacén de clinker y carbón. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

**Artículo 3°.-** Informar a Cal & Cemento Sur S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Cal & Cemento Sur S.A. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización





Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

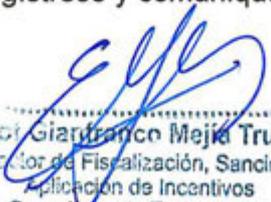
**Artículo 5°.-** Informar a Cal & Cemento Sur S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>81</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Cal & Cemento Sur S.A. que la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución respecto de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será sin efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.** – Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.** – Poner en conocimiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción la presente resolución para los fines que considere pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

  
Elton Giardano Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

AJA

<sup>81</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

